

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, trece (13) de Julio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal de Pago por Consignación.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN, formulada a través de apoderada judicial por la señora CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ C.C. 27.773.096 y en contra de NELSON ANDRES CORTES C.C.75.094.977.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. El despacho no encuentra razonable la medida cautelar solicitada consistente en el “secuestro del bien ofrecido” conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 381 del C.G.P. toda vez que la presente demanda lo ofrecido es el pago de dinero y no un bien y la misma no configura en si una medida cautelar que proceda para los proceso declarativos conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P. ya que el propósito del presente trámite no es controvertir la existencia de la acreencia sino la validez de la oferta de pago, por tal motivo deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma.

2. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica del demandado suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

Establecen los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y **expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos;** y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*” (subraya fuera del texto)

3. Visto lo anterior, se hace necesario que la parte actora aporte la oferta de consignación en debida forma, deben precisar la deuda que se ofrece pagar, determinando tanto el monto de capital como los intereses; lo anterior en virtud a que dicho monto debe ser consignado a órdenes del despacho en caso de no existir oposición del demandado.

4. Se debe dar cumplimiento al numeral 6 de la precitada norma, aportado la prueba del traslado de la oferta, vale decir la prueba de envío y recibido de la misma por parte del acreedor, bien sea por correo certificado y/o por correo electrónico, lo anterior advertido que revisados los anexos se allegó copia de la oferta con sello de cotejo pero no fue aportada la guía de envío ni la constancia de recibido.

5. Igualmente se allegó soporte de envío del correo electrónico de la oferta, mas no la confirmación de entrega del mismo, sumado a esto, el remitente del correo no es parte o apoderado dentro del presente proceso.

6. Los hechos y las pretensiones deben ser ajustadas precisando la deuda que se ofrece pagar, determinando tanto el monto de capital como los intereses.

7. La parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art.38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE portadora de la T.P. 126.026 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0855de712d33676531280019a25ad2547161c52b9b0c305d05e4e8ffda34a4cd**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>